



BOLETÍN TRIBUTARIO - 042/19

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 COLIGE QUE LA PROCEDENCIA DE LA DEPURACIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO, DETRAYENDO LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL REALIZADOS POR EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE, DEBE ESTAR SOPORTADA CON EL COMPROBANTE DEL PAGO EFECTIVO DE LOS MISMOS, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 108 Y 387 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y LOS ARTÍCULOS 1.2.4.1.6 Y 1.2.4.1.7 DEL DECRETO 1625 DE 2016. AUNADO A ELLO, TÉNGASE EN CUENTA QUE EL COMPROBANTE DEL PAGO EFECTIVO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DEBERÁ CORRESPONDER ÚNICAMENTE A LOS REALIZADOS EN EL MES SOBRE EL CUAL SE PRETENDE EFECTUAR LA RESPECTIVA DEPURACIÓN

Al respecto enfatizó:

“En atención al escrito en referencia, en razón a que versa sobre el tratamiento tributario de la depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, por el pago de los aportes a la seguridad social, se informa que sobre el asunto este despacho se pronunció con el oficio No. 029506 del 05 de octubre de 2018, explicando:

"(...) la normativa tributaria no ha modificado los requisitos para la procedencia de citada depuración con la expedición del Decreto No. 1273 de 2018¹. De manera que, para que el agente retenedor efectúe esta depuración, deberá verificar que los pagos por este concepto hayan sido efectivamente realizados por el trabajador independiente, para lo cual se requiere el soporte respectivo.

¹ “Por el cual se modifica el artículo 2.2.1.1.1.7, se adiciona el Título 7 a la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Integral y Parafiscales de los trabajadores independientes y modifica los artículos 2.2.4.2.2.13 y 2.2.4.2.2.15 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo”



De este modo, encuentra el intérprete que en materia tributaria la expedición del Decreto No. 1273 de 2018 no altera en modo alguno los requisitos legales vigentes exigidos para la procedencia de la detracción del pago de los aportes al sistema de seguridad social integral en el cálculo de la base de la retención en la fuente a título de renta.

*En consecuencia, para efectuar la respectiva depuración, deberá acreditarse la **existencia del pago efectivamente realizado**, siendo ésta la única manera de detraerlos de la base de liquidación de la retención. Por lo cual, **en caso de no allegarse el respectivo soporte que acredite el pago efectivamente realizado, la base de la retención en la fuente a título de renta será el total del pago o abono en cuenta. (...)**. (Negritas fuera de texto)". (Concepto 001179 del 16 de enero de 2019).*

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 DECLARA LA NULIDAD DE LOS NUMERALES 1, 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 63 DEL ACUERDO MUNICIPAL 029 DE 2005, MEDIANTE EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA EXPIDIÓ EL "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" - PERIODOS MENSUALES Y BIMESTRALES PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Agregó la Sala:

"La Sala precisa que el impuesto de industria y comercio es un tributo municipal, que grava la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios.

Sobre la forma de calcular este tributo y el período en el cual se liquida, el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, dispuso...

(...)

A su vez, el numeral 2 del artículo 7 del Decreto 3070 de 1983, "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983, y se dictan otras disposiciones", en el numeral dos prevé...

(...)

*De manera que el impuesto se calcula sobre el promedio mensual de los ingresos provenientes de la actividad gravada y su periodo de causación es **anual**.*



*Debido a que la norma transcrita establece que el ICA se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, esta Sala se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la prohibición de modificar el período de causación del impuesto de Industria y Comercio, al señalar que, por disposición legal, este es **anual**² y que, por lo tanto, no se ajusta a la norma superior que los entes territoriales varíen esa periodicidad.*

Asimismo, la Corporación ha expresado que «El efecto de variar el período de causación del impuesto implica también modificar la base gravable, ya que si la causación es bimestral, la base gravable no podría ser otra que los ingresos bimestrales. Es por ello que la Sala ha advertido que el periodo de causación y la base gravable del impuesto de industria y comercio que están previstos en la Ley 14 de 1983 no pueden ser modificados por los entes territoriales”.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente, relativo a que la disposición acusada solo estableció diferentes periodos para el recaudo del impuesto, puesto que al establecer la obligación de declarar y pagar el tributo de forma mensual o bimestral, desconoce que este se determina sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

Conforme con lo expuesto, la Sala considera que la disposición acusada es contraria a los artículos 33 de la Ley 14 de 1983 y 7 del Decreto 3070 de 1983, toda vez que modifica el periodo de causación del impuesto de industria y comercio, al establecer periodos mensuales y bimestrales para la presentación de la declaración, cuando por disposición legal este es anual, sin que le sea dable a los entes territoriales variar esa periodicidad.

De otra parte, en relación con el principio de confianza legítima invocado por la entidad recurrente, se observa que, como lo expresó el Ministerio Público, es aplicable respecto de los particulares que declararon y pagaron el impuesto en cumplimiento de la norma declarada ilegal, sin que pueda ser argumento de recibo para mantener la legalidad de la norma acusada.

(...)

De conformidad con lo expuesto, la Sala modificará el numeral primero de la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar la nulidad de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 63 del Acuerdo Municipal 029 de 2005 expedido por el Concejo Municipal de Barrancabermeja, y se confirmará en lo demás”.
(Sentencia del 28 de febrero de 2019, expediente 22310).

² Excepto en el Distrito Capital, en el que es bimestral, por virtud del régimen especial que lo cobija.



2.2 NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO 004 DEL 14 DE FEBRERO DE 2012, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO, «POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN UNAS FACULTADES AL EJECUTIVO LOCAL» - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Precisó la Sala:

“Analizado el contenido de la norma demandada (Acuerdo 004 de 14 de febrero de 2012), se observa que el Concejo de Bello no trasladó atribuciones al ejecutivo local para que regulara ningún elemento del impuesto predial, específicamente la tarifa. Por el contrario, de su texto se aprecia que lo dispuesto por el acto administrativo cuestionado es una reafirmación de lo establecido por el artículo 2 de la Ley 44 de 1990, de acuerdo con el cual, corresponde al municipio, a través de su órgano ejecutivo, la administración, recaudo y control del impuesto predial unificado.

En ese entendido, sin que la intención con la expedición del acto acusado fuera la de delegar en cabeza del alcalde la potestad de fijar la base gravable y la tarifa del impuesto predial, lo que se indica al ejecutivo en la norma acusada es que para liquidar el tributo debe tener en cuenta el avalúo vigente y que su incremento con relación al periodo anterior – a efectos de la actualización de la base – no puede exceder los límites fijados anualmente, en los términos dispuestos por referidos artículos 6 y 7 de la Ley 44 de 1990.

Reafirma lo expuesto que, de acuerdo con lo señalado por el ente demandado, el Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones legales y Constitucionales, modificó la tarifa del impuesto predial mediante el Acuerdo 028 del 15 de diciembre del 2012, por lo cual, para el año 2012 no se varió ese elemento del tributo, circunstancia que, en síntesis, no es óbice para que se actualizara el avalúo catastral atendiendo a lo ordenado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia en la Resolución 1861 del 26 de diciembre de 2011.

De acuerdo con lo anterior, la Sala advierte que la facultad que le fue otorgada al alcalde en el mencionado Acuerdo 004 del 2012, se dirigía únicamente a la forma en que se materializaría el cumplimiento del pago del impuesto predial, con fundamento en la regulación establecida por el respectivo acuerdo, a través del órgano de representación popular, esto es, el Concejo Municipal.

Contrario a lo aducido en el recurso de apelación y en concordancia con lo señalado por el a quo, no se trasgredieron la Constitución ni la ley, en razón a que la



disposición demandada no estableció, ni delegó en cabeza del alcalde ninguna facultad propia del Concejo Municipal de Bello.

Conforme con lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda". (Sentencia del 28 de febrero de 2019, expediente 22036).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
20 de marzo de 2019